



www.geslex.com

CONTRATACIÓN PÚBLICA

2009

José María Núñez

Socio Director

“ Líderes en Contratación Pública ”

PRINCIPALES NOVEDADES

El signo (D) identifica las novedades derivadas de la Directiva

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.

Se estructura en DOS LIBROS:

1. PARTE GENERAL, aplicable a todos los contratos:

- Ámbito de aplicación.
- Órganos admos. Gestores de la contratación
- Elementos estructurales de los contratos.
- Preparación de los contratos.
- Procedimientos y formas de adjudicación.
- Perfección y formalización .
- Prerrogativas de la Admon. en los contratos admos.
- Ejecución, cumplimiento y extinción
- Contratación en el extranjero.

Se estructura en TÍTULO PRELIMINAR Y CINCO LIBROS:

1. TÍTULO PRELIMINAR,

- Ámbito de aplicación de la norma.
- Categorías jurídicas básicas: tipos contractuales
- Contratos sujetos a regulación armonizada.
- Contratos administrativos.
- Contratos privados.

2. LIBRO I, Elementos estructurales de los contratos

- Causa
- Juego de la autonomía de la voluntad.
- Forma
- Perfección.
- Elementos subjetivos.

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.

2. PARTE ESPECIAL. Especialidades:

- Obras.
- Gestión de servicios públicos.
- Suministros.
- Servicios.
- Consultoría y asistencia.
- Concesión de obra pública.

3. LIBRO II. Preparación

- Expediente de contratación y
- Elaboración de la documentación contractual.

4. LIBRO III. Adjudicación

- Procedimiento de selección del contratista particular.
 - Instrumentos de racionalización de la contratación.

5. LIBRO IV. Efectos contratos admtvos.

- Peculiaridades del régimen jurídico sustantivo de los contratos admtvos.

6. LIBRO V. Organización

- Disposiciones carácter orgánico referidas al sector público estatal.

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

☐ CONTRATOS TÍPICOS REGULADOS

- Se regulan como contratos administrativos
- Se tipifican contratos de obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y consultoría y asistencia.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.

☐ CONTRATOS TÍPICOS REGULADOS

- Se disocia la tipificación de su carácter administrativo
- Los contratos de consultoría y asistencia se integran en el genérico de contrato de servicios. (D)
- La nueva definición de la concesión de obra pública excluye los supuestos en que el contrato tiene por exclusivo objeto la atribución de la explotación de la obra, sin exigir su construcción (D)
Se tipifica el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.
Son contratos con prestaciones especialmente complejas, cuya financiación puede ser anticipada por el sector privado.

❑ CONTROL DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO

❑ CONTROL DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO

Obligación de identificar claramente las necesidades públicas a atender, justificar que están dimensionadas adecuadamente.

❑ RECURSOS ADMOS. CONTRA ACTUACIONES PREPARATORIAS

❑ RECURSOS ADMTVOS. CONTRA ACTUACIONES PREPARATORIAS

Se sigue el sistema ordinario de recursos administrativos y contencioso-administrativos

Regulación de un recurso especial en materia de contratación, incorporando las exigencias de la Directiva 89/65/CEE y la jurisprudencia comunitaria para el control de los actos de preparación y de adjudicación provisional de los contratos sujetos a regulación armonizada: requisito previo para la interposición de recurso contencioso-administrativo.

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.

☐ CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS

- Se exige clasificación para celebrar contratos de obras y servicios a partir de 120.202 €.
- No se exige para contratos de consultoría y asistencia.
- La clasificación tiene una duración de dos años.

☐ CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS

- Se eleva a 350.000 € la exigencia de clasificación para contratos de obras.
- Se amplía la exigencia de clasificación a determinadas categorías de contratistas de servicios (antiguos contratos de consultoría y asistencia) exentos en la LCAP.
- Su duración se hace indefinida, aunque queda condicionada a justificaciones anuales del mantenimiento de la solvencia económica y financiera y trienales del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional.

❑ PRECIO DEL CONTRATO

- Se exige de forma taxativa que el contrato tenga un precio cierto, expresado en moneda nacional.

❑ PRECIO DEL CONTRATO

- La certeza el precio se pone en relación con su carácter determinable sin necesidad de nuevo pacto entre las partes, suavizando rigideces de la legislación actual.
- En la misma línea, se admite el contrato con precios provisionales, estableciendo las cautelas necesarias para que la provisionalidad no suponga indeterminación.

❑ REVISIÓN DE PRECIOS

❑ REVISIÓN DE PRECIOS

- Se excluyen de la revisión determinados componentes del coste del contrato cuyas variaciones de precio, por su previsibilidad y carácter ordinario, deben quedar dentro de la esfera de riesgo y ventura propia de la actividad empresarial (mano de obra, costes financieros, gastos generales o de estructura y beneficio empresarial).
- Cuando en ausencia de fórmulas se utilice el IPC para la revisión, solo podrá aplicarse el 80% de su variación.

□ GARANTÍAS

□ GARANTÍAS

- Garantía provisional: el órgano de contratación decidirá sobre su necesidad en cada caso (no superior al 3%). La seriedad de las ofertas se asegura mediante el establecimiento de una prohibición de contratar para los adjudicatarios que retiren injustificadamente su proposición.
- Garantía definitiva: se puede eximir al adjudicatario de su prestación en contratos distintos a los de obras y de concesión de obra pública; se eleva su cuantía básica a un 5%.

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y
CRITERIOS DE ACCESIBILIDAD

- No hay prescripciones especiales.

CONDICIONES ESPECIALES DE
EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

- No hay previsión al respecto.

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y
CRITERIOS DE ACCESIBILIDAD

- Las prescripciones técnicas deben elaborarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad para personas discapacitadas. (D)

CONDICIONES ESPECIALES DE
EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

- Se pueden incluir en el contrato condiciones especiales para su ejecución basadas en consideraciones de tipo social o de tipo medioambiental. (D)

❑ PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

❑ PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

- Añade el diálogo competitivo para contratos complejos, cuyas prestaciones no se encuentran completamente definidas desde el comienzo, sino que son progresivamente precisadas a través de un intercambio de información (diálogo) con los operadores económicos. (D)

Elevación de los umbrales de contratación

UMBRALES EUROS (ENTRE PARÉNTESIS, LAS CUANTÍAS EN LA LCAP)

	OBRAS	OTROS CONTRATOS
CONTRATOS MENORES (HASTA)	50.000 (30.050)	18.000 (12.020)
NEGOCIADOS SIN PUBLICIDAD (HASTA)	200.000 (60.101)	60.000 (30.050; en ciertos suministros 48.080)
NEGOCIADO CON PUBLICIDAD (HASTA)	1.000.000 (nueva regulación)	100.000 (nueva regulación)

❑ PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN

- Se sientan principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación.

❑ PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN

- Se introduce el principio de transparencia que complementa a los de no discriminación y publicidad. (D)
- Se regula, como límite a los principios de transparencia y publicidad, la necesidad de dar un trato confidencial a determinada información. (D)

□ DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y A TRAVÉS DE INTERNET

□ PUBLICIDAD □ DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD A TRAVÉS DE INTERNET

- Se regula el “perfil de contratante”, como página web para la difusión de información relevante relativa a la contratación. (D)
- El uso de este medio permite acortar los plazos de tramitación y, en algún caso, sustituir la publicidad en diarios oficiales.
- La Plataforma de Contratación del Estado recogerá los “perfiles del contratante” de los órganos de contratación del sector estatal. La plataforma está abierta a otras Admones. y prestará otros servicios complementarios.

<http://contrataciondelestado.es>

❑ SUBASTA ELECTRÓNICA

❑ SUBASTA ELECTRÓNICA

- En los procedimientos abiertos y restringidos podrá articularse un trámite de subasta electrónica, para la mejora permanente y en tiempo real de las proposiciones. (D)

☐ CRITERIOS DE VALORACIÓN

- Regula dos “formas de adjudicación”: concurso y subasta.

☐ CRITERIOS DE VALORACIÓN

- Se habla de “criterios de adjudicación”, que pueden ser solo uno (el precio) o varios, suprimiendo la mención al concurso y subasta:
 - ✓ Homogeneidad entre las categorías nacionales y las comunitarias.
 - ✓ Evitar un uso polisémico de estos términos (confusión con subasta electrónica y concurso con intervención de jurado).
- En los supuestos en que se atiende a varios criterios, se introducen elementos correctivos de la discrecionalidad para buscar la máxima objetividad y automatismo posible en la valoración.

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.

❑ ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

- La adjudicación se realiza en acto único.
- La cumplimentación de requisitos se realiza entre la adjudicación y la formalización del contrato.

❑ ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

- Se distingue entre adjudicación provisional y adjudicación definitiva, separadas por un lapso de quince días hábiles.
- En este plazo, el adjudicatario ha de completar la acreditación de los requisitos para contratar (justificación documental de la capacidad; prestación de garantía definitiva; compromisos de adscripción de medios) durante los diez primeros días hábiles, los restantes licitadores podrán interponer recurso especial contra la adjudicación provisional antes de la perfección del contrato.

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.

PROPORCIONALIDAD DE LAS OFERTAS

- Se regulan las "bajas temerarias". Su apreciación tiene un cierto carácter de automatismo por estar basada en porcentajes de variación respecto a medias; la sospecha inicial de temeridad determina la exigencia de una fianza reforzada si el licitador llega a ser adjudicatario.

PROPORCIONALIDAD DE LAS OFERTAS

- La denominación se ajusta a la Directiva: inclusión de valores desproporcionados o anormales en las ofertas; se reduce el automatismo reforzando el valor de la audiencia al licitador y la necesidad de considerar las explicaciones que de en ella; no hay fianza reforzada: responsabilidad del órgano de contratación el valorar si el contrato se puede ejecutar en los términos ofertados. (D)

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.



PROCEDIMIENTO NEGOCIADO CON PUBLICIDAD

- No se regula

PROCEDIMIENTO NEGOCIADO CON PUBLICIDAD

- Entre 200.000 y 1.000.000 € en obras y entre 60.000 y 100.000 € en otros contratos, podrá acudirse a un procedimiento negociado con el único requisito de darle publicidad.

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.

❑ RACIONALIZACIÓN TÉCNICA DE LA CONTRATACIÓN

- Regula el sistema de contratación centralizada estatal y, dentro de éste, los acuerdos de adopción de tipo (similares a acuerdos marco): sistema no adaptado a derecho comunitario según el Tribunal de Justicia Europeo.

❑ RACIONALIZACIÓN TÉCNICA DE LA CONTRATACIÓN

- Se regulan de acuerdo con la Directiva:
 - ✓ Acuerdos Marco.
Establecen las condiciones de los contratos posteriores a celebrar con uno o varios empresarios. (D)
 - ✓ Sistemas dinámicos de adquisición.
Sistema que permite la presentación permanente de ofertas indicativas por empresarios interesados, de cara a futuras licitaciones (D)
 - ✓ Centrales de contratación.
Adquisición centralizada de obras, servicios y suministros. (D)

☐ CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

- Se prevé:
 - ✓ Imposición de penalidades por retraso.
 - ✓ Resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales (no se definen).

☐ CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

- El órgano de contratación puede prever imposición de penalidades o configurar como causa de resolución los incumplimientos que afecten a:
 - ✓ Compromisos de adscripción de determinados medios a la ejecución del contrato.
 - ✓ Condiciones especiales de ejecución del contrato.
 - ✓ Aspectos de la prestación que se hubieran tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación.

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.

❑ OBRAS CON PRECIO CERRADO

- Solo se regulan obras a tanto alzado

❑ OBRAS CON PRECIO CERRADO

- Posible consideración como criterio adjudicación: formulación precio como precio cerrado
- Efectos en contrato de obras: no se abonan modificados tramitados para solventar defectos del proyecto.

LEY DE CONTRATOS DE LAS AA.PP.

LEY DE CONTRATOS DEL S.P.

❑ ÓRGANOS DE APOYO A LA CONTRATACIÓN

- Regula:
 - ✓ Registros de Licitadores (ámbito limitado a un órgano de contratación.
 - ✓ Registro de Empresas Clasificadas (centralizado)

❑ ÓRGANOS DE APOYO A LA CONTRATACIÓN

- Consolida en un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (centralizado) la información relativa a condiciones de aptitud y solvencia de los empresarios para facilitar su prueba y permite el acceso automático de los empresarios españoles a la licitación europea.
- Registro Central de ámbito nacional.
- Registro CC.AA solo en el ámbito de la CC.AA. Y entidades locales.

INTRODUCCIÓN

OBJETO Y FINALIDADES

OBJETO LCSP Art.. 1

La LCSP tiene un doble objeto.:

- Regular la contratación del sector público.

Hace referencia al régimen de los distintos sujetos o entidades que componen el sector público (ámbito subjetivo).

- Regular el régimen jurídico de los contratos administrativos.

Se refiere a los contratos administrativos con independencia del sujeto que los celebre, régimen legal de esos contratos (ámbito objetivo).

FINALIDADES Art. 1.

1.- Índole esencialmente jurídica y formal.

Garantizar que la contratación se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

2.- Índole preferentemente económico.

Asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos, la adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económica mas ventajosa. Principios de buena administración.

Los sujetos o entidades a los que obligan los preceptos de la LCSP aunque con extensión diferente, según se expone, pueden agruparse en cuatro categorías:

- 1.- Contratos que celebren las entidades que forman parte del sector público.
- 2.- Entidades que celebren algunos contratos subvencionados.
- 3.- Entidades que celebren algunos contratos de obras.
- 4.- Contratos que celebren las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración local, o los organismos dependientes de las mismas, así como los contratos subvencionados por ellas.

Los contratos sometidos a la LCSP pueden enumerarse con arreglo a los siguientes criterios:

- a) En función de la entidad pública contratante (LCSP art.2.1, 3 y 13.1):
 - Contratos celebrados por las Administraciones Públicas.
 - Contratos celebrados por las entidades mencionadas en LCSP art.13.1.
 - Contratos celebrados por otras entidades distintas de las anteriores.
- b) En función de su objeto (LCSP art.5 a 12):
 - Contrato de obras.
 - Contrato de concesión de obras públicas.
 - Contrato de gestión de servicios públicos.
 - Contrato de suministro.
 - Contrato de servicios.
 - Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.
 - Contratos mixtos

c) En función de su sujeción o no en vista de las normas procedentes del Derecho comunitario a los primeros, la LCSP los denomina contratos sujetos a regulación armonizada (LCSP art.13 a 17).

d) En función de su carácter (LCSP art.18):

Administrativo (LCSP art.19).

Privado (LCSP art.20).

Contratos administrativos (LCSP art.19.1)

Los contratos de carácter administrativo deben haber sido celebrados, en todo caso, por una Administración pública y no, como los privados, por otras entidades del sector público.

Contratos de obra, de concesión de obra pública, de gestión de servicios, de suministro y de servicios, con tres excepciones. 1.- (servicios financieros que versen de seguros, bancarios, inversiones), 2.- (objeto creación e interpretación artística y literaria) y 3.- (los contratos de colaboración entre el sector público y privado).

Contratos privados (LCSP art.20.1 párrafos 1º v 2º)

Los contratos de carácter privado son aquellos que celebran los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnen la condición de Administraciones públicas, cualquiera que sea el objeto sobre el que versen.

Pero también tienen la consideración de carácter privado los siguientes contratos que celebre una Administración pública:

- Aquellos contratos se exceptúan entre los de carácter administrativo.
- Los contratos que tengan por objeto la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.
- En fin y con carácter residual, cualesquiera otros contratos distintos de los contemplados en LCSP art.19.1; esto es, los contratos de carácter administrativo allí enumerados.

Contratos privados Normas aplicables (LCSP art.20.2)

En el caso de los contratos privados, las normas por las que se rigen varían según la fase del contrato de que se trate:

Preparación y adjudicación: Se rigen por sus normas específicas y, en su defecto, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose con carácter supletorio las restantes normas de Derecho administrativo o, en su caso, las normas de Derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante.

Efectos y extinción: Se aplica en todo caso el Derecho privado.

1.- Jurisdicción contencioso-administrativa:

Contratos administrativos, en todas las fases de los mismos.

Contratos privados. Los celebrados por una Administración pública solo en lo que haga referencia a la preparación y adjudicación de los contratos.

Contratos sujetos a regulación armonizada.

2.- Jurisdicción civil:

Contratos privados celebrados por una Administración pública, sólo en lo que haga referencia a los efectos y extinción de los contratos.

Contratos privados celebrados por entes, organismos y entidades del sector público que no reúnen la condición de Administraciones públicas

- a) La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral.
- b) Las relaciones jurídicas que consisten en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.
- c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las universidades públicas, las comunidades autónomas, las entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza y cuantía, tengan la consideración de contratos sujetos a la propia LCSP.

- d) Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas a Derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. El término «convenios» revela ya la naturaleza no estrictamente contractual de estos negocios o acuerdos bilaterales.
- e) Los convenios incluidos en el ámbito del [art.296](#) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa.
- f) Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con entidades de Derecho internacional público.
- g) Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos de Derecho público dependientes de las Administraciones públicas cuya actividad tenga carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la ley.

- h) Los contratos y convenios derivados de acuerdos internacionales celebrados de acuerdo con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea con uno o varios países no miembros de la Comunidad, relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación conjunta de una obra, o relativos a los contratos de servicios destinados a la realización o explotación en común de un proyecto.
- i) Los contratos y convenios efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.
- j) Los contratos y convenios adjudicados en virtud de un procedimiento específico de una organización internacional.
- k) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación (LCSP art.39).
- l) Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros.
- m) Los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

- n) Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en LCSP art.24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación.
- o) Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales.
- p) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial.
- q) Los contratos de servicios y suministro celebrados por los organismos públicos de investigación estatales y los organismos similares de las comunidades autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.

LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA

El principio general establecido en el art. 25 de la LCSP es que la Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, añadiendo que “Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante.”

Hay que tener presente que el principio de libertad de pactos, no supone la traslación al campo de la contratación administrativa, del principio de autonomía de la voluntad regulada en el art. 1255 del Código Civil, dado que los límites son claramente diferenciados, pues mientras el precepto civil se refiere a “las leyes, la moral y el orden público”, la norma administrativa se refiere al “interés público” y “a los principios de buena administración”

- a) Principio formalista. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia (art.28 LCSP).
- b) Principio de idoneidad y solvencia del contratista (art.51 y 54).
- c) Prohibición de fraccionamiento fraudulento del contrato (74 LCSP).
- d) Principio de garantías preceptivas y facultativas, exigibles por los órganos de contratación a los licitadores y adjudicatarios.
- e) Principio de igualdad, transparencia, confidencialidad de información facilitada por el licitador (art.122 y ss. LCSP).
- f) Reconocimiento de prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta (art.194 LCSP).
- g) Principio de riesgo y ventura del contratista en la ejecución del contrato (art.199 LCSP).
- h) Principio de colegiación en la contratación.

El art. 5.1. LCAP establece con carácter general que *“Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado”*.

De un lado estarían una serie de contratos típicos o nominados que se regulan en la propia Ley, tales como el de obras, suministros etc. Por otro, los denominados contratos innominados, en los que lo determinante viene fijado por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública.

Esta doble caracterización se contiene y refleja de forma clara en el art. 5.2 LCAP, al referirse a que son contratos administrativos:

LCAP admite la existencia de tres tipos de contratos administrativos:

- Los contratos puramente administrativos
- Los contratos especialmente administrativos
- Los contratos privados

Contrato de obras.

Son contratos de obras aquéllos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I de la Ley o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.

La LCSP aclara que por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

Contrato de concesión de obras públicas.

La concesión de obras públicas es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones que son objeto del contrato de obras, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

Este contrato, que como se preocupa de aclarar la Ley se ejecutará en todo caso a riesgo y ventura del contratista.

El contrato de concesión de obras públicas podrá también prever que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y que sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación, así como a efectuar las actuaciones ambientales relacionadas con las mismas que en ellos se prevean.

Contrato de gestión de servicios públicos.

El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración encomendante.

Contrato de suministro.

Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

No tendrán la consideración de contrato de suministro los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables.

Contrato de servicios.

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. Los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II de la Ley

Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado

Son contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado aquéllos en que una Administración Pública encarga a una entidad de derecho privado, por un periodo determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las siguientes prestaciones:

La construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión.

Conforme establece el art. 12 LCSP “Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico. “.

Este precepto, rompe el criterio tradicional “tertium non datur”, esto es, los contratos con la Administración o se calificaban de administrativos o se conceptuaban como privados, no existiendo categorías intermedias o mixtas.

Sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos a las que después nos referiremos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

Establecido en función de esos tres factores el plazo de duración del contrato, el mismo podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

Los contratos inferiores a 50.000 € y 18.000 € no pueden ser > a 1 año ni prorrogarse.

Salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

La identificación de las partes.

La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.

Definición del objeto del contrato.

Referencia a la legislación aplicable al contrato.

La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.

El precio cierto, o el modo de determinarlo.

La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.

Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.

Las condiciones de pago.

Los supuestos en que procede la resolución.

El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.

La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

Conforme establece el art.55 de la LRJPAC, "Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia"

Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público, sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en los que la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia, esto es, cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.

- a) Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado.
- b) Los Presidentes o Directores de los organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas estatales y los Directores generales de las distintas entidades gestoras y servicios comunes.
- c) El Director General del Patrimonio del Estado es el órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada regulado en los artículos 190 y 191 de la Ley.
- d) Las Juntas de Contratación, que actuarán como órganos de contratación, con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del departamento

Mesas de contratación.

Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 161.1 LCSP, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación.

La Mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.

Los miembros de la Mesa serán nombrados por el órgano de contratación. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios.

Mesa especial del diálogo competitivo.

Para asistir al órgano de contratación en los procedimientos de diálogo competitivo que se sigan por las Administraciones Públicas estatales, se constituirá una Mesa con la composición señalada anteriormente a la que se incorporarán personas especialmente cualificadas en la materia sobre la que verse el diálogo, designadas por el órgano de contratación. El número de estas personas será igual o superior a un tercio de los componentes de la Mesa y participarán en las deliberaciones con voz y voto.

En los expedientes que se tramiten para la celebración de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, corresponderá a la Mesa especial del diálogo competitivo la elaboración del documento de evaluación previa a que se refiere el artículo 118 de la Ley.

Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada.

En sus funciones como órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada, el Director General del Patrimonio del Estado estará asistido por una Mesa de contratación interdepartamental, cuya composición se determinará reglamentariamente.

Jurados de concursos.

En los concursos de proyectos, la Mesa de contratación se constituirá en Jurado de los concursos de proyectos, incorporando a su composición hasta cinco personalidades de notoria competencia en el ámbito relevante, designadas por el órgano de contratación, que puedan contribuir de forma especial a evaluar las propuestas presentadas, y que participarán en las deliberaciones con voz y voto.

Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, Agencias y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado estará adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, y su composición y régimen jurídico se establecerán reglamentariamente.

Órganos consultivos en materia de contratación de las Comunidades Autónomas.

Los órganos consultivos en materia de contratación que creen las Comunidades Autónomas ejercerán su competencia en su respectivo ámbito territorial, en relación con la contratación de las Administraciones autonómicas, de los organismos y entidades dependientes o vinculados a las mismas y, de establecerse así en sus normas reguladoras, de las entidades locales incluidas en el mismo, sin perjuicio de las competencias de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Según el art. 74.1 LCSP “El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.”

Tal mención no hace sino reproducir lo dispuesto con carácter general para todo tipo de contratos por el art. 1273 del Código Civil, cuando establece que “el objeto de todo contrato deberá ser una cosa determinada en cuanto a su especie.

No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que las Leyes así lo prevean.

Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con precios provisionales cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado o de un diálogo competitivo, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.

En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

Pleno

Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local.

Asimismo corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

- En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.
- En las Entidades locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación que actuarán como órganos de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de servicios cuando su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste.

- En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que, con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 188, mediante acuerdos al efecto.

Asimismo podrán concertarse convenios de colaboración en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades autónomas de carácter uniprovincial.

- En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes la aprobación del gasto será sustituida por una certificación de existencia de crédito que se expedirá por el Secretario Interventor o, en su caso por el Interventor de la Corporación.

- Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación.

Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad local.

- Cuando se aplique el procedimiento negociado en supuestos de urgencia a que hacen referencia el artículo 154, letra e, deberán incorporarse al expediente los correspondientes informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor, sobre justificación de la causa de urgencia apreciada.

- La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.
- En las entidades locales municipales podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades autónomas uniprovinciales.
- En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, en los contratos de obras cuyo período de ejecución exceda al de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas, y preceda autorización concedida por el Pleno de la Corporación, adoptada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, autorización que no podrá ser objeto de delegación.

- Serán de aplicación a los contratos de obras las normas sobre supervisión de proyectos establecidas en el artículo 109. La supervisión podrá efectuarse por las oficinas o unidades competentes de la propia entidad contratante o, en el caso de municipios que carezcan de ellas, por las de la correspondiente Diputación provincial.
- En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, el importe de la adquisición podrá ser objeto de un aplazamiento de hasta cuatro años, con sujeción a los trámites previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales para los compromisos de gastos futuros.”

Ámbito Art. 37.1. Este recurso especial en materia de contratación se da en relación con los actos de adjudicación y preparatorios que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada.

- A la jurisdicción contenciosa administrativa,
- Al orden jurisdiccional civil, es el competente para controversias relacionadas con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados y a la preparación y adjudicación de los contratos privados.

Carácter Art. 37.1 Este recurso tiene carácter preceptivo su interposición es condición necesaria para agotar la vía administrativa necesaria previa, y exclusivo es condición suficiente para ello, sin ello, sin que quepa la interposición de recursos ordinarios.

Objeto Art. 37.2.

Son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los actos de trámite adoptados en el procedimiento.

Los defectos de tramitación pueden ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano que corresponda.

Legitimación Art. 37.3

El recurso puede interponerse por persona físicas y jurídicas cuyos intereses o derechos se hayan visto perjudicados.

Competencia para Resolver Art. 37. 4 y 5

- El Órgano de contratación, cuando se trate de una administración pública.
- El titular del departamento, órgano, ente u organismo al que este adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando este no tenga carácter de administración pública.
- En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia se determina atendiendo a la subvención de mayor cuantía, y a igualdad de importes, atendiendo a la subvención primera concedida.

Plazo y Lugar de Interposición. Art. 37.6 y 8.

El plazo para interponer, 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto impugnado.

La subsanación de los defectos de este escrito debe de efectuarse, en su caso, en el plazo de 3 días.

Suspensión de la tramitación. Si el acto recurrido es el de adjudicación provisional, queda en suspenso, la tramitación del expediente, si que pueda procederse a la adjudicación definitiva y formalización del contrato.

Tramitación. Interpuesto el recurso, se debe de dar traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones.

Resolución y recurso contencioso administrativo. Art. 37.9 y 10

Plazo de resolución y silencio. El órgano competente debe de resolver el recurso en 5 días hábiles, notificando la resolución a todos los interesados. Transcurridos 20 días hábiles, desde el día siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado resolución, el interesado puede considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso administrativo.

Contenido de la resolución. La resolución puede estimar en parte o todo, o desestimar las pretensiones formuladas, o declarar su in admisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hayan planteado. En todo caso, la resolución he de ser congruente con la petición, y de ser procedente, se debe pronunciar sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas. Si la resolución del recurso acuerda la adjudicación del contrato a otro licitador, se debe conceder a este un plazo de 10 días hábiles para que presente la documentación y la complete en todos sus extremos.

Contra la resolución del recurso solo procede la interposición de recurso contencioso administrativo. (LJCA art 25 y 46)

LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR

Según dispone con carácter general el art. 43 LCSP, al regular la capacidad de las empresas para contratar con la Administración,

“Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.”

La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará:

- 1.- Mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.
- 2.- La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.
- 3.- Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

El art. 51 de la LCSP establece que ,

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”

La justificación de la solvencia económica y financiera del empresario puede acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
- b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.
- c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

- Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.
- Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.
- Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.
- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

- Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos.
- Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.
- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular.
- Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.
- Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.
- Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.
- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.
- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.
- Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

Las distintas causas que suponen una prohibición de contratar con la Administración, responden a uno de estos supuestos:

- La comisión de determinados delitos.
- Incumplimientos producidos en el propio ámbito contractual.
- Incumplimiento de obligaciones o reglas específicas de regulación.
- Prohibición específica de haber sido declarada la empresa en quiebra etc

El Art. 49 de la LCAP las tasa en el orden Penal, Mercantil, Concursal, Administrativo, por obligaciones Tributarias y de la Seguridad Social, por conflicto de intereses.

Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

Apreciación de las prohibiciones.

Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras b, d, f y g del apartado 1 del artículo 49, y c de su apartado 2, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por la causa prevista en la letra a del apartado 1 del artículo 49, se apreciará directamente por los órganos de contratación, siempre que la sentencia se pronuncie sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas. Cuando la sentencia no contenga pronunciamiento sobre la prohibición de contratar o su duración, la prohibición se apreciará directamente por los órganos de contratación, pero su alcance y duración deberán determinarse mediante procedimiento instruido de conformidad con lo que luego se dirá.

Duración de las Prohibiciones

Con carácter general, la duración de la prohibición no excederá de cinco años, o de ocho años en el caso de las prohibiciones que tengan por causa la existencia de una condena mediante sentencia firme.

Las prohibiciones de contratar basadas en la causa prevista en la letra d del apartado 2 del artículo 49 subsistirán, en todo caso, durante un plazo de dos años, contados desde su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, y las impuestas por la causa prevista en la letra e) del mismo apartado no podrán exceder de un año de duración.

El procedimiento de declaración no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años.

Competencia para fijar las prohibiciones

- En el caso de la letra a del apartado 1 del artículo 49, así como para declarar la prohibición de contratar en el supuesto contemplado en la letra c del mismo apartado corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. La prohibición así declarada impedirá contratar con cualquier órgano de contratación.
- En el supuesto previsto en la letra e del apartado 1 del artículo 49 la declaración de la prohibición corresponderá a la Administración o entidad a la que se deba comunicar la correspondiente información;
- En los casos contemplados en las letras a, d y e del apartado 2, a la Administración contratante
- En el supuesto de la letra b de este mismo apartado, a la Administración que hubiese declarado la prohibición.

El art. 54 LCSP establece que,

“Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por presupuesto igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.

El requisito de la clasificación, será exigido igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido exigido al cedente.

Criterios de Clasificación

La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 64, 65 y 67 de la Ley y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

Competencia para la clasificación.

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que los haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras.

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se inscribirán de oficio en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda en función del órgano que los hubiese adoptado.

Duración y Comprobación de la Clasificación.

- La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.
- No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla.

- La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.
- La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

GESLEX es un despacho de abogados, líder a nivel nacional en Contratación Pública, formado por profesionales de las distintas áreas del derecho, donde nuestros principios son el trabajo, la vocación, el orden, la disciplina, la honradez y la creatividad, nuestro compromiso es crecer y generar empleo, por que podemos y queremos ser grandes junto a ti.

Un ejemplo de nuestros clientes que han confiado en nosotros en Contratación Pública:

- Aguas de Barcelona AGBAR
- Unión Fenosa
- Iberdrola
- Iberinco
- Airbus EADS
- Acciona. Iberinsa
- AENA
- Computer Associates
- Banco de Santander
- CDTI
- Grupo Zeta
- Arsys
- Laboratorios Intervet
- Vodafone
- BBVA
- GloboMedia
- La Sexta



"Líderes en Contratación Pública"

!! Gracias por su atención !!